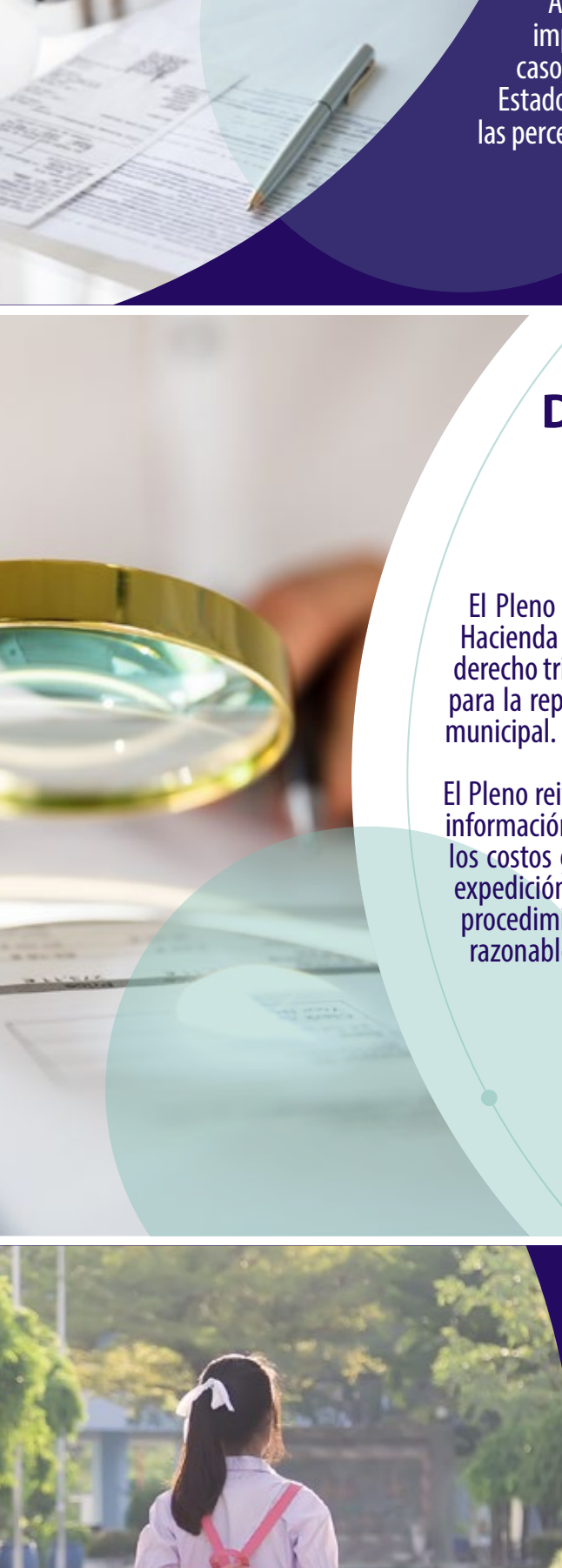


Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 024/agosto/2021

Durante el mes de agosto de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones presenciales, 18 acciones de inconstitucionalidad, una controversia constitucional y una contradicción de tesis, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

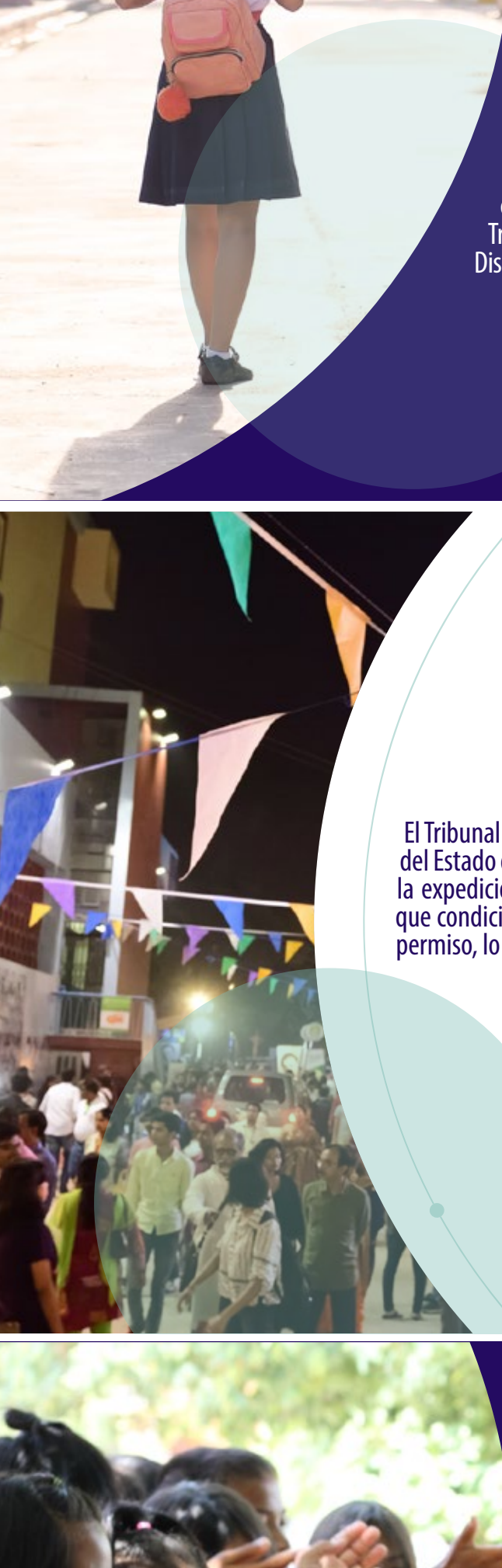


PAGO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES

La Suprema Corte invalidó el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, Campeche, para el ejercicio fiscal 2021, que preveía una cuota fija mensual para el pago del impuesto sobre honorarios por servicios médicos profesionales, a razón de 275 pesos para médicos y 170 para dentistas. Lo anterior, se debió a que dicho precepto vulneraba el principio tributario de proporcionalidad, previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues establecía cuotas fijas para el pago del impuesto, sin tomar en cuenta el monto real de los ingresos de los contribuyentes, lo que implica dejar de considerar la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo.

Asimismo, la Suprema Corte precisó que, para el ejercicio fiscal 2021, el impuesto sobre honorarios por servicios médicos profesionales deberá, en todo caso, cubrirse conforme al artículo 52 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el cual establece una tasa del 3% sobre el monto mensual de las percepciones.

AI | Acción de inconstitucionalidad 24/2021. Comunicado 229 <https://bit.ly/2WKUPLS>



DERECHOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Pleno de la Suprema Corte invalidó la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, el cual establecía como derecho tributario el pago de una tarifa de 1.1 UMA por cada disco compacto utilizado para la reproducción de información en posesión de sujetos obligados de naturaleza municipal.

El Pleno reiteró su criterio en el sentido de que, tratándose del derecho de acceso a la información, los únicos cobros que pueden realizarse deben tener como fin recuperar los costos generados por la reproducción y envío de la información, así como por la expedición de copias certificadas. Además, advirtió que, en la ley respectiva, ni en el procedimiento o los antecedentes legislativos, se justificó de forma objetiva y razonable el monto de este cobro.

AI | Acción de inconstitucionalidad 25/2019. Comunicado 230 <https://bit.ly/3kMHv1s>



CONSULTA PREVIA EN NORMAS RELACIONADAS CON EDUCACIÓN INDÍGENA E INCLUSIVA

La Suprema Corte invalidó los capítulos VI "Educación indígena" y VIII "Educación inclusiva", ambos del Título Segundo, de la Ley Orgánica 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante decreto publicado el 23 de octubre de 2020.

Lo anterior, se debió a que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como las personas con discapacidad, tienen derecho a ser consultados respecto de las normas que sean susceptibles de incidir en sus derechos e intereses, de conformidad con los artículos 1º y 2º constitucionales, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 43 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 299/2020. Comunicado 234 <https://bit.ly/3teSwfL>



DERECHOS TRIBUTARIOS POR PERMISOS EN REUNIONES PRIVADAS

El Tribunal Pleno invalidó diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de 51 municipios del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2021, donde se establecían derechos por la expedición de autorizaciones para bailes, fiestas y eventos privados, al considerar que condicionaban el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago de un permiso, lo que carece de fundamento constitucional.

AI | Acción de inconstitucionalidad 31/2021. Comunicado 235 <https://bit.ly/3gZz7f7>



DERECHO A LA CONSULTA PREVIA RESPECTO DE DISPOSICIONES REFERENTES A LA EDUCACIÓN INDÍGENA E INCLUSIVA

El Pleno de la Suprema Corte invalidó los artículos 31 al 37 del Capítulo VI "De la Educación Indígena" y 37 al 41 del Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva", todos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto publicado el 28 de diciembre de 2020.

Ello se debió a que, el Pleno advirtió que la legislatura estatal, previo a la emisión de dichas disposiciones, omitió consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad de la entidad, pese a que contenían medidas susceptibles de afectarles directamente en sus intereses o derechos.

AI | Acción de inconstitucionalidad 18/2021. Comunicado 236 <https://bit.ly/3B8lllC>

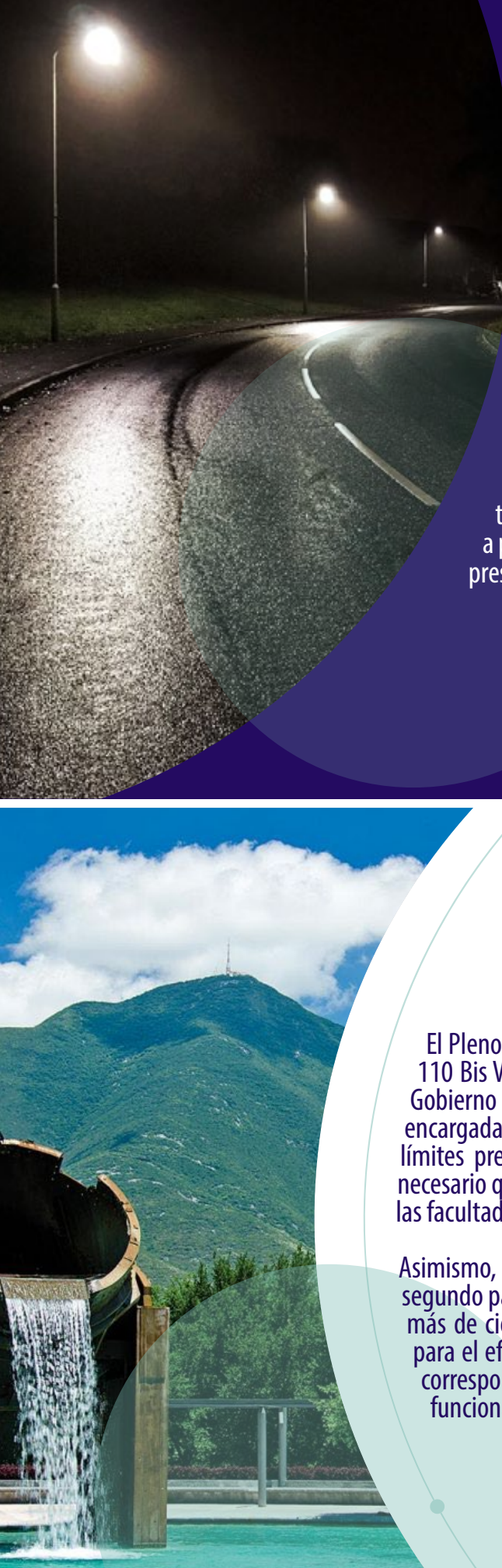


CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

La Suprema Corte, al resolver una contradicción de tesis suscitada entre sus Salas, decidió que los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo, se desprende que dicha ley regula los días en los que no correrán plazos o términos procesales para la promoción y substanciación del juicio de amparo, sin distinguir su aplicación para la vía directa o indirecta, además de que otorgan la facultad a la autoridad responsable de actuar como auxiliar para dar cace al trámite del juicio de amparo directo.

A partir de esa reflexión, el Pleno determinó que, para el cómputo de la presentación de la demanda de amparo directo, deben excluirse tanto los días inhábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo como los días que para la autoridad responsable sean determinados como tales. Asimismo, aclaró que no serán excluidos de dicho cómputo los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito, que debe conocer de la demanda, haya suspendido sus labores por causas extraordinarias.

CC | Contradicción de tesis 257/2020. Comunicado 239 <https://bit.ly/3tdHmrv>



REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADA O COMISIONADO MUNICIPAL

El Tribunal Pleno invalidó la fracción VI del artículo 12 de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, la cual exigía como requisito para ocupar el cargo de comisaria o comisario el no haber sido condenada o condenado por delito intencional.

Con base en un juicio de razonabilidad, se destacó que el precepto no tenía una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un requisito estricto de acceso a un cargo público, por lo que se consideró que el requisito antes mencionado vulneraba los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1º constitucional.

En vía de consecuencia y para salvaguardar la total eficacia del fallo, el Pleno invalidó el artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que imponía el mismo requisito ya invalidado.

AI | Acción de inconstitucionalidad 50/2021. Comunicado 240 <https://bit.ly/3y1bOeG>



REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

La Suprema Corte invalidó el artículo 17, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que exigía ser mexicano por nacimiento para desempeñarse como su titular.

Al respecto, el Pleno reiteró el criterio establecido en diversos precedentes, en el sentido de que, conforme al artículo 32 de la Constitución General, las entidades federativas no tienen competencia para imponer este requisito respecto de cargos distintos a los previstos en la propia Constitución.

AI | Acción de inconstitucionalidad 182/2020. Comunicado 241 <https://bit.ly/3n0DysF>



LEGISLACIÓN EN MATERIA DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

El Tribunal Pleno invalidó el artículo 6º, párrafo tercero, en la porción normativa "en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial", de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0770, publicado el 20 de octubre de 2020.

La Suprema Corte estableció que el inciso c) de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional excluye la concurrencia de las entidades federativas para legislar en las materias de mecanismos alternativos de solución de controversias y procesal penal, pero les reconoce la facultad para regular cuestiones prolapamente orgánicas o que emitan la "legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación", siempre que no modifiquen o inicien en las reglas procedimentales.

En ese sentido, la Suprema Corte decidió que la disposición antes precisada no se encontraba en los mencionados supuestos de excepción, por lo que decidió invalidarla derivado de que invadía la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre las materias de mecanismos alternativos de solución de controversias y procesal penal.

AI | Acción de inconstitucionalidad 296/2020. Comunicado 244 <https://bit.ly/3gWWkwc>



REQUISITOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE SINALOA

El Pleno de la Suprema Corte invalidó el artículo 16, segundo párrafo, fracción IV, en la porción normativa "y no haber sido condenado por algún delito", de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, donde se establecía tal requisito para acceder al cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del mencionado Sistema Anticorrupción.

El Pleno determinó, conforme a sus precedentes, que dicho requisito vulneraba los derechos a la igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución General, pues excluía genéricamente a cualquier persona condenada por la comisión de algún delito, aun cuando ello no se relacionara directamente con la función a desempeñar.

Asimismo, por extensión se invalidó el artículo 34, fracción V, del mismo ordenamiento, en la porción normativa "y no haber sido condenado por algún delito", referente a los requisitos para acceder al cargo de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva del mencionado sistema, al tener el mismo vicio de inconstitucionalidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 275/2020. Comunicado 245 <https://bit.ly/3mXoGeN>



DERECHOS TRIBUTARIOS POR EL USO DE BIENES TRIBUTARIOS

La Suprema Corte invalidó los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonayá y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambos del Estado de Jalisco, donde se preveía el cobro de derechos por el uso de bienes municipales de dominio público, pues en ellos no se previeron los elementos cuantitativos de esa contribución.

Por otro lado, el Pleno validó las disposiciones de las leyes de ingresos de 18 municipios de esa misma entidad federativa, en los cuales se prevé que en los contratos de arrendamiento o concesión se establecerá el importe de las rentas o ingresos que los ayuntamientos recibirán. Ello al considerar que, tales importes no tienen la naturaleza de un derecho para efectos de tributos, por lo que no podían analizarse a la luz de los principios de justicia fiscal previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Asimismo, el Tribunal Pleno validó los preceptos de las leyes de ingresos de 14 municipios del mismo Estado, en los que se establece el pago de derechos por más de cien mil habitantes deberían establecer una Secretaría o Dirección General para el efecto antes referido. Ello se debió a que esa norma incidía en aspectos que corresponde determinar a cada ayuntamiento, como la organización y el funcionamiento interno, de acuerdo con sus características específicas.

AI | Acción de inconstitucionalidad 8/2021. Comunicado 248 <https://bit.ly/3tCuAK1>

DERECHOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Tribunal Pleno invalidó diversos preceptos de las leyes de ingresos de 41 municipios del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, en las que se establecían el cobro de derechos tributarios por la reproducción de información en copias simples y certificadas, en medios magnéticos y discos compactos.

La Suprema Corte reiteró su criterio en el sentido de que, en materia de acceso a la información, corresponde a los congresos justificar de manera reforzada los costos y la metodología utilizada para establecer las tarifas respectivas, lo que en el caso no realizó el legislador local.

Además, el Pleno invalidó, por extensión, la fracción III del artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, así como la última porción normativa del diverso 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, de la referida entidad federativa, que prevían tarifas por información reproducida en USB, al contener el mismo vicio de inconstitucionalidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 25/2021. Comunicado 249 <https://bit.ly/3mZYpfl>

CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO

La Suprema Corte invalidó los preceptos de 14 leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán, que establecían el cobro de un derecho tributario por el servicio de alumbrado público, en los que se prevían que los propietarios o usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad deberían pagar una cuota mensual basada en el destino del predio (uso doméstico, de uso pequeño, mediano, o gran comercio o industria), además de que los propietarios o usuarios no registrados deberían pagar, anualmente, una cuota equivalente al valor diario de la UMA, conforme al tipo de predio (rústico o urbano).

Lo anterior, se debió a que dichas normas transgredían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en tanto que las tarifas se fijaban a partir de considerar aspectos ajenos al costo que implicaba a esos municipios prestar dicho servicio.

AI | Acción de inconstitucionalidad 19/2021. Comunicado 251 <https://bit.ly/3DOUJrC>

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS PARA DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO

El Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V, primer párrafo, del Decreto número 359 por el que se reformó la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en tanto que la previsión de un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales no excede los límites previstos en el artículo 115, fracción II, constitucional, puesto que resulta necesario que todos los municipios garanticen la existencia de un área que cumpla con las facultades que dicho nivel de gobierno tiene asignadas constitucionalmente.

Asimismo, la Suprema Corte determinó declarar la invalidez del artículo 110 Bis V, segundo párrafo, del citado Decreto número 359, que disponía que los municipios con más de cien mil habitantes deberían establecer una Secretaría o Dirección General para el efecto antes referido. Ello se debió a que esa norma incidía en aspectos que corresponde determinar a cada ayuntamiento, como la organización y el funcionamiento interno, de acuerdo con sus características específicas.

CC | Controversia constitucional 195/2020. Comunicado 252 <https://bit.ly/3gWOWUv>

TRIBUTOS EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO

La Suprema Corte invalidó los preceptos de ocho leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2021, que establecían el cobro de un derecho por el servicio de alumbrado público. Lo anterior, en virtud de que transgredían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad porque las tarifas se fijaban sin atender al costo que le representaban a los municipios prestar dicho servicio, ya que se introducían elementos ajenos, como eran: el destino del predio y si estaban o no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad o el tipo de predio para los casos en que no tengan dicho registro; lo cual, además, debía de conceder el mismo trato a sujetos que recibían idéntico servicio.

AI | Acción de inconstitucionalidad 26/2021. Comunicado 254 <https://bit.ly/3jPvlpq>

TRIBUTOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y POR PERMISOS EN REUNIONES PRIVADAS

La Suprema Corte invalidó diversos preceptos de las leyes de ingresos de los municipios de Enseñada y Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, al considerar que transgredían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues establecían derechos por el servicio de alumbrado público que no atendían al costo que le representa a los municipios prestar dicho servicio, sino que introducían elementos ajenos como son el uso o destino de los predios, por lo que también dejaba de conceder el mismo trato a sujetos que reciben idéntico servicio.

Por otro lado, el Pleno invalidó el artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Estado de Ensenada, Baja California, que disponía el pago de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos particulares en salones sociales. Lo anterior, se debió a que dicho precepto condicionaba el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes del municipio a un pago para obtener una autorización, lo que constituía una restricción que carecía de fundamento constitucional.

AI | Acción de inconstitucionalidad 21/2021. Comunicado 255 <https://bit.ly/3jI2aof>

DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El Tribunal Pleno invalidó diversos preceptos contenidos en leyes de ingresos de municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021, que establecían derechos por el servicio de alumbrado público, al estimar que vulneraban el principio de legalidad tributaria, en tanto que delegaban a las autoridades administrativas el establecimiento de los elementos esenciales del derecho por el servicio de alumbrado público, a través de convenios con la Comisión Federal de Electricidad.

Por otro lado, el Pleno decidió reconocer la validez del artículo 26, fracciones I a VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, pues advirtió que la cuota por el derecho del servicio de alumbrado público guarda un equilibrio razonable con el costo que para el municipio implica la prestación del servicio de alumbrado público, se distribuye por igual a los sujetos beneficiados y se establece con claridad los parámetros a partir de los cuales se obtendrá la cuota correspondiente, por lo que decidió que ese tributo era acorde a los principios de justicia fiscal.

AI | Acción de inconstitucionalidad 16/2021 y Acción de inconstitucionalidad 10/2021. Comunicado 256 <https://bit.ly/3ZMUVKc>

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA

La Suprema Corte invalidó el Decreto número 1201, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 20 de abril de 2020, al determinar que, los preceptos invalidados incurren directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, por lo que existía la obligación a cargo del legislador local de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de ese ordenamiento, de conformidad con los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

AI | Acción de inconstitucionalidad 180/2020. Comunicado 258 <https://bit.ly/2WRG1UE>

REQUISITOS PARA SER ACREDITADO COMO TESTIGO SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

El Pleno de la Suprema Corte invalidó preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, así como de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, ambas del Estado de Puebla, donde se establecían como requisitos para ser acreditado como testigo social, no haber sido sancionado con pena privativa de libertad y no haber sido sancionado como servidor público.

Al respecto, el Pleno determinó que el requisito de no haber sido sancionado con pena privativa de libertad vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1 constitucional, pues excluía genéricamente a cualquier persona que hubiese sido privada de su libertad, sin que necesariamente exista relación alguna entre la conducta cometida y la actividad a desempeñar.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los requisitos de no haber sido sancionado como servidor público, la SCJN determinó que eran también contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación, pues resultaban sobreinclusivos al excluir de manera genérica a cualquier persona que hubiese sido sancionada por autoridad federal, estatal o municipal, así como por autoridad competente en el extranjero, sin especificar el tipo de falta que dio lugar a la sanción ni su naturaleza o temporalidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 115/2020. Comunicado 259 <https://bit.ly/3B8Gt3q>